

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03611/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jaltenco, mediante la cual anexo un documento en el que requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Con fundamento del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y así mismo con el Artículo 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le solicita la siguiente información.*

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SE SOLICITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AÑO 2018 HASTA ESTA FECHA.*

*CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.”*

*(Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El siete de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

*“... ”*

*Buenos días, envié la actas de comité de transparencia que se encontraron en 2018 y la del comité de 2019, que son con las que se cuentan hasta la fecha*

*...”*

De igual manera el Sujeto Obligado 8 archivos denominados:

- img210.pdf
- img211.pdf
- img212.pdf
- img213.pdf
- img214.pdf
- img215.pdf
- img216.pdf
- img217.pdf

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta a los archivos de nombre img210.pdf e img211.pdf corresponden al Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintidós de mayo del año dos mil dieciocho y por lo que respecta al resto de los archivos corresponden al Acta de Instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Jaltenco, de fecha 23 de enero de dos mil diecinueve.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **03611/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“RESPUESTA DEFICIENTE” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“SE SOLICITO ACTAS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL 2018 A LA FECHA DEL SUJETO OBLIGADO (ART. 3 FRACC. XLI LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS) Y SU RERSPUUESTA ES DEL AYUNTAMIENTO Y NO SE CONTESTO A LA SEGUNDA PETICION SOBRE EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS.” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03611/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Jaltenco**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente no realizaron manifestaciones.

**c) Ampliación de plazo:** Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

**d) Cierre de instrucción.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el Recurso de Revisión fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Todas y cada una de las Actas del Comité de Transparencia del año dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
2. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia

En respuesta, el Sujeto Obligado envió un acta del comité de transparencia con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y otra con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, argumentando que son con las que cuenta hasta esa fecha; inconforme con ello el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que señaló como agravio la respuesta deficiente del Sujeto Obligado, además de no proporcionar el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Jaltenco al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Todas y cada una de las Actas del Comité de Transparencia del año dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## 2. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia

En respuesta, el Sujeto Obligado envió un acta del comité de transparencia con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y otra con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, argumentando que son con las que cuenta hasta esa fecha; inconforme con ello el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que señaló como agravio la respuesta deficiente del Sujeto Obligado, además de no proporcionarle el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Conforme lo precisando y con la finalidad de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se elaborará un análisis por cada uno de los puntos requeridos por el ahora Recurrente:

### **Análisis del punto 1 del requerimiento informativo; esto es, Actas del Comité de Transparencia del año dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.**

En respuesta de este punto, el Sujeto Obligado envió un acta del comité de transparencia con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y otra con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que son con las que cuenta hasta esa fecha, al respecto sobre este punto resulta conveniente traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I a III...*

*IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;*

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **Capítulo II**

### **De los Comités de Transparencia**

**Artículo 45.** *Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.*

**Artículo 47.** *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

**El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario.**  
*El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

***Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:***

***I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;***

***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;***

***IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;***

***V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;***

***VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;***

***VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;***

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***

***IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;***

***X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;***

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;*
- XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*
- XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*
- XV. Fomentar la cultura de transparencia;*
- XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;*
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y*
- XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.*

De la normatividad anteriormente mencionada se desprende que el Sujeto Obligado puede contar con diversas Actas enviadas en respuesta ya que su Comité de Transparencia además de aprobar y/o modificar la clasificación de la información tiene dentro de sus funciones la de promover la capacitación y actualización de servidores públicos así como elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año.

Aunado lo anterior en los Recursos de Revisión 2936/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado, así como en el 04545/INFOEM/IP/RR/2018 y en el 00676/INFOEM/IP/RR/2019 entre otros se le ordenó al Sujeto Obligado que para el cumplimiento de dichas resoluciones debería elaborar la versión pública de los documentos a entregar junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que fundara y motivara las razones sobre los datos que se supriman o eliminen en los documentos a entregar.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XLII...*

*XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

*XLIV a LII...*

Ahora bien, la realización de sesiones del Comité se encuentra vinculada con el calendario, como se muestra del análisis que se realiza en el siguiente apartado.

**Análisis del punto 2 del requerimiento informativo; esto es calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.**

Cabe recordar que de este punto el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, por lo que al respecto sobre la naturaleza de esta, junto con las actas de las sesiones del Comité de Transparencia se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo ya señalado en el artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este mismo sentido, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia señalan que el calendario de las sesiones a celebrar, la información se publicará en el primer trimestre del ejercicio; así como conservar en el sitio de internet la información vigente respecto del calendario de sesiones a celebrar e integrantes del Comité de Transparencia.

Aunado lo anterior en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), también contempla un apartado para que los particulares puedan conocer el calendario de sesiones ordinaria del Comité de Transparencia, como se indica en la fracción XLIII D; sin embargo, de la revisión de las obligaciones del Ayuntamiento no se encuentra publicada información, tal como se muestra a continuación:



(Consultado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve a las diecinueve horas en la dirección electrónica

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/JALTENCO/art\\_92\\_xliii\\_d.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/JALTENCO/art_92_xliii_d.web))

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Ayuntamiento, generar un calendario de sesiones ordinarias; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió establecer la celebración del número de sesiones ordinarias que considerara conveniente, de tal suerte que, dicho número debe coincidir con aquellas establecidas en su calendario; adicional a aquellas sesiones extraordinarias que fuera necesario realizar para la entrega de información en versión pública, ampliación de plazos, declaratorias de inexistencia y cumplimiento a resoluciones; por lo que no es dable tener por atendida la solicitud de acceso a la información con tan solo la entrega de una sesión extraordinaria del año 2019 y la sesión de instalación del año 2019.

Atento lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y entregar el o los documentos donde consten, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia y el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

No obstante, aún y cuando se ha establecido la naturaleza de la información solicitada y la obligación del Ayuntamiento de Jaltenco, para generar, administrar y procesar la información, en caso de que insista en que la misma no obra en sus archivos, deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en virtud que actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la ley de la materia.

Bajo este contexto, es preciso insistir que resulta necesario la emisión del acuerdo de inexistencia, pues en aquellos casos en que el **Sujeto Obligado** debió generar la información solicitada y manifiesta que no cuenta con la misma, su Comité de Transparencia tiene el deber de sesionar para emitir un acuerdo de inexistencia.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto y, de ser el caso que se actualice el supuesto de inexistencia, con la simple declaración del misma no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que estando en dichas circunstancias, es dable traer a contexto el artículo 169 que señala lo siguiente:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle el turno a los servidores públicos habilitados competentes y su respectiva respuesta para generar convicción en el solicitante.

De ahí que el acuerdo de inexistencia debe emitirse en el supuesto de que no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

*“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

Por lo tanto, manifestar la inexistente la información implica una alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la obligación y el deber de generar, poseer o administrar la información pública no la tiene.

### **Versión Pública**

Como se ha precisado, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior destaca que el nombre de los particulares que presentan solicitudes de información, se considera información confidencial, por tratarse de datos personales, de tal suerte que estos deben ser testados en las actas, así como aquellos datos que los mismos incluyan en sus solicitudes o datos personales de terceros, así como aquellos de servidores públicos que no tengan injerencia con el ejercicio de recursos públicos, ejercicio de funciones o no sean de interés público, ello, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar parcialmente fundados los agravios hechos por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03611/INFOEM/IP/RR/2019** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Todas las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité de Transparencia de dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
2. El Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

De ser necesaria la versión pública de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII,

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá entregarse acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00027/JALTENCO/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jaltenco, la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Todas las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité de Transparencia de dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
2. El Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesarias las versiones públicas de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá entregarse acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

**Recurso de Revisión:** 03611/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03611/INFOEM/IP/RR/2019.